

cuerpo ó batallon segun el destino, ó en el cuartel donde esté el reo, pudiendo presidirle el gefe del regimiento residente en el mismo ejército ó provincia, aunque sea viniendo de alguna distancia que no retarde su ejecucion con la prontitud que previene la ordenanza general; y en su defecto el comandante del batallon ó batallones donde se tenga el consejo, será el presidente en dicho acto sin ninguna intervencion en el de otros oficiales que los de su cuerpo.<sup>1</sup>

29. En la real brigada de carabineros el comandante pide licencia para formar el consejo al capitán general ó comandante general de la provincia en que se halle, y evacuada esta diligencia se celebra en casa del oficial que mande el cuerpo.<sup>2</sup>

30. En el de artillería se forma el consejo con licencia del gefe militar en casa del comandante, quien le preside, á menos que por ser oficial de la compañía del reo, ó por otro impedimento de ordenanza no pueda hacerlo, en cuyo caso ha de presidirle el gobernador de la plaza procediendo en este acto y sus incidentes, como si fuera el mismo comandante de artillería.<sup>3</sup>

31. En la marina el mayor general, ó ayudante que hubiese formado el proceso, da cuenta al comandante general de la escuadra ó departamento, á quien se haya presentado el memorial, pidiéndole mande se junte el consejo de guerra para examinarle, lo cual debe conceder no habiendo razones gravísimas para lo contrario: ó la da al gobernador de la plaza,<sup>4</sup> cuyo gefe concede la licencia para celebrar el consejo.<sup>5</sup>

32. Luego que el sargento mayor ó ayudante tenga el permiso, avisa por medio de un oficio á los capitanes nombrados

1 Ordenanza de Guardias, trat. 4, tít. 12, art. 5 y 6.

2 Ordenanza de Carabineros, pág. 98.

3 Art. 7 de la real cédula expedida para este cuerpo en 26 de Febrero de 1782.

4 En los casos referidos en el núm. 10 y en la real orden de 8 de Diciembre de 1771.

5 Ordenanza de Marina, trat. 5, tít. 3, art. 25.

para el consejo, de cuyo servicio se lleva escala en algunos cuerpos, y en otros los nombra el coronel ó comandante.<sup>1</sup>

33. El número de jueces para componer el consejo de guerra ha de ser impar y al ménos de siete, y nunca ha de nombrarse capitán ó subalterno de cuya compañía fuere el reo, ni vocal, cuyo hijo sea defensor. Tampoco pueden concurrir suegro é yerno á un mismo consejo, ni dos hermanos; y si alguno de ellos es el sargento mayor ó ayudante que ha formado el proceso, no ha de asistir, al consejo el hermano capitán. En la marina además de estos no puede nombrarse por defensor ningun oficial del navío del reo.<sup>2</sup>

34. "Cuando el delito fuere por infraccion de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella (en cuyo caso corresponde á su gobernador ó comandante la administracion de su reservada y pronta justicia), hará juntar el consejo de guerra compuesto de trece ó quince capitanes (mas ó menos y siempre número impar) de todos los regimientos de la guarnicion, de modo que nunca bajen de siete los jueces que hayan de votar."<sup>3</sup>

35. En este caso ha de formar el proceso y poner la conclusion el sargento mayor que eligiese el gobernador entre los cuerpos de la guarnicion; y cuando los regimientos que sirvan en ella, no tengan número competente de las clases de capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán, los que falten, de los agregados de este carácter al estado mayor de la plaza. En su defecto el gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata, para que le envíe el número de capitanes que necesite hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues

1 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tít. 5, art. 28.

2 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tít. 5, art. 30; y de Marina, trat. 5, tít. 3, art. 14. Reales órdenes de 24 de Enero de 69, de 30 de Agosto de 89 y de 17 de Noviembre de 96.

3 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tít. 5, art. 31.



no ha de entrar en el consejo oficial subalterno sino en el caso de no haber capitanes bastantes en el parage en que se celebre, ó á la distancia de ocho leguas. Lo mismo observarán en los cuarteles sus comandantes, si, por no tener bastantes capitanes, fuese preciso completar con los de otros cuerpos el número de jueces.<sup>1</sup>

36. Siempre que hubiese un reo de infantería á quien se haya de deponer en consejo de guerra, y falte en la guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de capitanes de infantería para formarle, concurren los de caballería ó dragones que se nombren para completar el consejo, y sin distincion de cuerpos tomarán interpolados todos los dichos oficiales el lugar que por antigüedad de capitanes les tocara, aunque tengan grado superior. El presidente ha de ser siempre oficial del cuerpo general de infantería, caballería ó dragones de que sea el reo.<sup>2</sup>

37. En los mismos términos si el reo fuere de caballería y no hubiese suficientes capitanes de esta clase, ni de la de dragones montados, se nombran para jueces capitanes de infantería; y en el juicio "de un reo dragon se sigue la misma regla, con la diferencia de que estando montados han de completar la falta de jueces de su cuerpo con capitanes de caballería, y desmontados con los de infantería, debiendo esta tambien (en igual caso de completar la falta de sus jueces) llamar ántes que á los de caballería, á los capitanes de dragones cuyos cuerpos sirvan como infantes."<sup>3</sup>

38. "En la marina el capitán general del departamento ó comandante general de la escuadra, cada uno en su caso, dará orden para que se nombren los oficiales que hayan de componer el consejo en número siempre impar y nunca menos de siete que se elegirán de los tenientes de navío sueltos, capitanes de

1 Art. 32 sig.  
2 Art. 33 sig.  
3 Art. 34 y 35 sig.

batallones ó gefes de brigada, como no sean de la misma compañía del reo, y en falta de estos de los subalternos, como tengan veinte y dos años cumplidos de edad.—Si en el departamento ó escuadra que estuviere fondeada en puertos de los dominios de España, no hubiere suficiente número de oficiales de marina para formar el consejo, podrá su comandante pedir al gobernador de la plaza el número de oficiales de su guarnicion que necesitare, y estará obligado el gobernador á dar la orden á los oficiales, y estos concurrir al consejo y á ceñir sus votos á las ordenanzas de la real armada."<sup>1</sup>

39. Formado el consejo en que cada vocal ha de ocupar el asiento que le corresponde por ordenanza, dará razon el presidente del motivo de su celebracion, y el sargento mayor con el proceso presentará los instrumentos que hayan servido para justificar el cuerpo del delito, como el cuchillo con que se cometió la muerte, la llave con que se hizo el robo, &c. para que con la vista de ellos se enteren mejor los vocales de los incidentes del proceso. El sargento mayor ó ayudante se sienta á la izquierda del presidente y á un lado de la mesa, se cubre y luego lee el memorial, filiacion, informaciones, ratificacion y careo de los testigos, y en fin su conclusion y dictámen. El oficial defensor debe tambien comparecer en el consejo, y el mayor ó ayudante leerá en él su alegato de defensa, aunque algunos presidentes permiten que el defensor la lea por sí mismo, lo cual no tiene ningun inconveniente y puede convenir á los reos. A la parte de afuera de la sala han de estar los testigos de la causa para comparecer en el consejo, siempre que se ofrezca duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta para disolverla.<sup>2</sup>

40. Despues de leído todo propone el presidente al consejo lo que juzgue en favor ó en contra del reo, y cada vocal por su orden y sin confusion hace sus objeciones y preguntas para ins-

1 Ordenanza de Marina, trat. 5, tit. 3, art. 26 y 27.  
2 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tit. 5, art. 36 á 40.



truirse. En este intermedio se trae al reo de la prision, y concluida la conferencia se presenta ante el consejo, donde el sargento mayor ó ayudante le recibe su juramento, le preguntan el presidente y los vocales lo que les parece, y el reo da sus descargos. Se saca al reo, y quedando solos los que intervienen en la causa,<sup>1</sup> propondrá el presidente sobre las razones del reo cuanto le parezca que conduce á su descargo ó á acriminarle: cada uno de los jueces, si se le ofreciere que decir, hablará por su antigüedad, y finalizada esta conferencia pedirá á cada uno su voto el presidente.<sup>2</sup>

41. El último juez vota primero, el de su izquierda despues de él, y asi sucesivamente subiendo hasta el que preside, que es el postrero á dar su voto y vale por dos, cuando vote por la vida, y por uno solo cuando vote por la muerte. Si el caso fuere dudoso, por no haber bastantes pruebas para condenar al reo, ni muchas para absolverle, puede el vocal votar que se tomen otras informaciones sobre tales puntos, y que interin continúe el reo preso.<sup>3</sup>

42. Así que cada capitán dé su voto, le escribe y firma al pie de la diligencia de haberse celebrado el consejo, y luego que todos lo hayan hecho, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta. Si hubiese un voto mas á muerte que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, perderá el reo la vida. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan la vida. Si

1 Debe darse orden para que asistan á ver la celebridad del consejo todos los oficiales que en aquel dia no estén de servicio; y pueden entrar en la sala todos los oficiales y cadetes que han de estar en pié y descubiertos, escuchando con silencio para instruirse hasta que vaya á votarse la causa. Art. 37 arriba citado.

2 Art. 41 á 44.

3 Art. 45 y 46 siguientes.

la mitad de votos fuere por la muerte y la otra mitad por la vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la mas grave de las dos penas.<sup>1 2</sup>

43. Contados los votos y vista la pena que decide la pluralidad, hará el sargento mayor ó ayudante extender la sentencia, cuyas palabras que son de la ordenanza, dan á entender que asista al acto el escribano, pues no habiendo de escribirse la sentencia por los referidos sino por otro, nadie debe hacerlo sino quien ha actuado é intervenido en toda la causa, por cuyo motivo y porque desde el principio de ella está obligado con el juramento de guardar sigilo y fidelidad, no tiene ningun inconveniente su asistencia en el consejo.<sup>3</sup> En las ordenanzas de la real armada,<sup>4</sup> manda el rey que el mayor haga escribir los votos conforme los vayan dictando los vocales, que cada uno firme el que hubiese dado, y que contados aquellos haga extender la sentencia.

44. Todos los jueces han de firmar la sentencia, aunque no hayan votado por la pena que expresa, puesto que la pluralidad de votos han de decidirla, bien que no se propalarán aquellos fuera del consejo.<sup>5</sup>

45. Finalizado el consejo entregará el sargento mayor el proceso al capitán ó comandante general, y en su ausencia al gobernador ó comandante de las armas para que remitiéndolo á aquel gefe lo reconozca, y con dictámen del auditor apruebe la sentencia conforme á una real orden de 26 de Octubre de 1769. Si en ella se advierte injusticia notoria, y se verificase

1 Art. 51, 52, 53 y 54.

2 No se puede votar la remision de autos al supremo consejo de guerra, sino que debe dar cada uno su voto, condenando ó absolviendo, segun la calidad del delito y la pena que le corresponda. Tít. 5 citado, art. 3.

3 Su halla autorizada esta práctica con una real orden expedida en Sevilla á 3 de Noviembre de 1731.

4 Trat. 5, tít. 3, art. 42 y 44.

5 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tít. 5, art. 56.



por el dictámen del auditor ó asesor, devuelve el proceso al coronel ó comandante del cuerpo poniendo al pie su orden de suspension de la sentencia con expresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al mismo gefe de que lo remita todo al consejo supremo de guerra, como debe hacerlo sin dilacion, y el capitan general da cuenta de esta novedad á la vía reservada de guerra.<sup>1</sup>

46. Cuando el proceso se haya formado por delito que no previene la ordenanza general, ni tenga en ella pena señalada, debe ponerse al reo en consejo de guerra y aplicarle la pena que para tal crimen prefinen las leyes generales; pero no se procederá á su ejecucion, y se pasará el proceso al capitan general para que con el dictámen del auditor le remita al supremo consejo de guerra, y este consulte al rey la sentencia.<sup>2</sup> En los cuerpos privilegiados, en este mismo caso se pasa el proceso al comandante en gefe para que lo dirija al rey.

47. “La censura del comandante militar sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene la ordenanza general del ejército, segun el delito de que se trate con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza.”<sup>3</sup>

48. Está prevenido á los capitanes generales que siempre que falten en los procesos algunas diligencias ó formalidades de las prescritas en la ordenanza, se remedien y vuelva á juntar el consejo de guerra de oficiales para que los mismos jueces voten la causa.<sup>4</sup>

49. En los regimientos de guardias, concluido el consejo, se

1 Ordenanza del Ejército, trat. 8, tít. 5, art. 58, y real orden cit. de 26 de Octubre.

2 Tít. 5 cit., art. 3.

3 Tít. 5 cit., art. 59.

4 Reales órdenes de 19 de Enero de 1736, y 11 de Mayo de 1738.

pasa el proceso al gefe ó comandante del regimiento que se halle en el ejército ó provincia, para que con acuerdo del asesor general ó subdelegado, lo reconozca y apruebe lo determinado por el consejo. Si lo hace así, va personalmente el comandante á dar parte al general de la provincia, y en su ausencia al gobernador ó comandante de las armas, pidiendo permiso para tomarlas y ejecutar la sentencia. No aprobándola el comandante se remite el proceso al coronel para que dé cuenta al rey con expresion de los motivos. Si en el consejo de guerra se celebra en la corte, ántes de publicarse y ejecutarse la sentencia, ha de consultarla el coronel al soberano para su aprobacion.<sup>1</sup>

50. En la real brigada de carabineros, disuelto el consejo, se dá parte al capitan ó comandante general pidiéndole su permiso para la ejecucion.<sup>2</sup> En el real cuerpo de artillería, finalizado el consejo, pasa el comandante al asesor el proceso y con su dictámen aprueba ó suspende la sentencia: si lo primero, toma el comandante la vènia del gefe principal de las armas para la ejecucion que no podrá rehusarla ni dilatarla: si lo segundo, se consulta al rey, siendo en Europa, por mano del comandante general del cuerpo con el proceso original y las razones en que se funden para haber retardado la ejecucion; y siendo en Indias, se hace la consulta á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que determinen con sus asesores lo que ha de practicarse.<sup>3</sup>

51. En la marina se pasa el proceso al capitan general del departamento, quien manda sin dilacion al auditor, examine en el término de pocas horas, si está bien sustanciado, y el crimen justificado segun lo establecido en las ordenanzas de la real armada, y si en la sentencia advierte alguna injusticia. Si lo halla conforme, lo expresa así bajo su firma, y el capitan general del

1 Ordenanza de Guardias, trat. 4, tít. 12, art. 7.

2 Ordenanza de Carabineros, pág. 98.

3 Real cédula de 26 de Febrero de 1782, art. 8 y 9.



departamento pone á continuacion la aprobacion de la sentencia. Si la marina está de guarnicion en alguna plaza, se pasa el proceso al gefe del ejército ó provincia, segun lo practican los demas cuerpos de él. Si se halla algun comandante de marina accidentalmente en puertos de Indias, y hubiese presidido el consejo, no puede en este caso aprobar la sentencia con el asesor, sino que debe remitirse el proceso al virey, capitan general ó gobernador independiente.<sup>1</sup>

52. Ni los capitanes generales de las provincias, ni cualesquiera otros gefes del ejército, como que no deben intervenir en los consejos que celebren los cuerpos privilegiados, pueden tampoco en ningun caso suspender la ejecucion de la sentencia, lo cual está reservado á S. M. en los casos ya dichos.

53. Aprobada la sentencia por el general, se devuelve el proceso al sargento mayor, quien da parte de la aprobacion al coronel ó comandante. Se notifica la sentencia al reo y á la mayor brevedad se pone en ejecucion.

54. He aquí cómo se sustancia y concluye un proceso militar que por ordenanza en campaña ha de sustanciarse y determinarse en veinte y cuatro horas, y en guarnicion ó cuartel en tres dias; pero como la ordenanza añade, *cuando no concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo*, no ha de impedir la brevedad de dicho tiempo que se hagan todas las justificaciones posibles para averiguar el delito y delincuente, á fin de que no queden impunes, como ni tampoco que el procesado practique cuantas diligencias sean conducentes para acreditar su inocencia y libertarse de la pena que le amenaza; pues aunque en delitos de fácil justificacion, como el abandono de guardia, desercion y otros en que haya pocos testigos, podrá bastar tal vez el referido tiempo, no sucederá así en los crímenes de homicidio, robó calificado y otros semejantes, en que es forzoso

1 Orden de 11 de Agosto de 1787.

examinar muchas personas, hacer varios reconocimientos y practicar otras diferentes diligencias que van ocurriendo en el proceso: si bien deberá procederse en todo esto con la mayor actividad, y haciéndose así, se observará en nuestro entender la ordenanza.

55. Hasta ahora aun no hemos dicho nada del modo de proceder contra los oficiales delincuentes, y este es el lugar oportuno en que debemos hablar, como corresponde, de este punto. Cuando los delitos de los oficiales, de cualquier grado que sean, fuesen leves, se les ha de arrestar y corregir sin necesidad de formarse proceso, que ni aun pueden pedir los interesados sino en ciertos casos de gravedad. El arresto por faltas de poco momento no debe pasar de ocho dias, segun está mandado<sup>1</sup> para atajar el inmoderado arbitrio con que procedian algunos gefes del ejército en el arresto de sus subalternos. Por lo tanto, con motivo de haber solicitado algunos oficiales que se les juzgase en consejo de guerra por faltas ya corregidas por los gefes, para evitar las consecuencias que resultarían de abrir un juicio por tan cortos motivos, declaró S. M.<sup>2</sup> que los oficiales no pudiesen pedir consejo de guerra para sincerar su conducta sino en casos graves, y que en los demas, si se sintiesen agraviados dirigieran sus recursos en los términos de atencion regulares al superior inmediato de quien dependiesen, para que precedidos los informes reservados que considerase oportunos, determinara lo que le pareciese justo, excusando la formacion de las sumarias, cuya real resolucion se comunicó á los dominios de Indias en 6 de Mayo de 89 y á la real armada en 8 del mismo.

56. Por lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que incurran los oficiales contra el real servicio, se han de examinar en junta de oficiales de superior graduacion, denominada

1 Real órden de 29 de Setiembre de 1780.

2 Real órden de 25 de Abril de 1789.



consejo de guerra de oficiales generales. La formacion de este consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que tenga el oficial reo su destino, y el capitan general ó comandante general de ella será el presidente, con facultad de nombrar los oficiales que hayan de componerle, cuyo número no ha de ser menor de siete, ni ha de esceder de trece. No habiendo suficientes oficiales generales, han de elegirse brigadieres, ó en su defecto coroneles, y nunca de inferior graduacion. El auditor de guerra ha de asistir siempre como asesor del consejo tomando el último lugar, sin voto y solo con el fin de ilustrar en los casos dudosos que ocurran, al presidente y á cualesquiera de los jueces que le pregunte para asegurar su acierto.<sup>1</sup>

57. Los brigadieres que han de nombrarse á falta de oficiales generales, han de ser los de mayor antigüedad segun la data de sus despachos, sin atender á si están agregados á plazas ó cuerpos, por ser todas iguales y no haber ya en el ejército retirados en la clase de brigadieres, á quienes se considera siempre vivos como á los tenientes generales y mariscales de campo.<sup>2</sup>

58. Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el capitan general ó comandante, nombrará éste al oficial general mas caracterizado, ó al mas antiguo, si hubiese dos ó mas de un mismo grado, y ni éste ni los demas que en calidad de jueces elija, podrán negarse á este servicio sin legítimo impedimento.<sup>3</sup>

59. Al juicio del consejo de guerra de oficiales generales ha de estar sujeto todo oficial, de cualquiera graduacion que sea, y la orden del capitan general ha de ser la cabeza del proceso, bien sea por querrela, bien sea por oficio propio de su autoridad.<sup>4</sup>

1 Ordenanza del Ejército, tratado 8, tít. 6, art. 1 y 2.

2 Reales resoluciones de 25 de Diciembre de 1795 y de 23 de Enero de 1797.

3 Ordenanza del Ejército, tratado 8, tít. 6, art. 3.

4 Art. 4 sig.

60. Si por noticia que tenga el capitan general de haber cometido algun oficial, delito que merezca juzgarse por dicho consejo, resuelve que se forme; dispondrá su arresto y expedirá su orden por escrito al oficial que le parezca idóneo para hacer las funciones de fiscal.<sup>1</sup>

61. Este ha de empezar el proceso citando á los testigos oficiales, á casa del capitan general siendo de teniente coronel arriba, y á su propia casa siendo de capitan abajo. El fiscal interrogará á cada testigo separadamente sobre los puntos que conviene averiguar, y tomándole antes juramento de decir verdad sobre su palabra de honor (si fuere oficial), hará escribir lo que cada uno dijere, y concluida la declaracion la firmará el testigo y el fiscal.<sup>2</sup>

62. Evacuado el exámen de testigos tomará el fiscal declaracion al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad sobre cuanto se le preguntase, y antes le prevendrá elija oficial que le defienda, concediéndole libertad de hablar con él siempre que quiera, ó el defensor lo necesite despues de hecha su declaracion.<sup>3</sup>

63. El defensor de un oficial reo ha de comparecer ante el fiscal á prestar el juramento correspondiente á su encargo, y ejercer en la causa las demas funciones de ordenanza, sin exigir otra distincion que la que corresponda á la persona á quien respresenta.<sup>4</sup>

64. En seguida señala el fiscal dia en que concurran á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar lo que crean conveniente; y otro dia les cita para que concurran con el procesado al acto del careo, habiendo de asistir

1 Art. 5 sig.

2 Art. 8 sig.

3 Art. 9 sig.

4 Real resolucion de 10 de Octubre de 1790.